

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2020-00031-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS GIOVANNY CORTÉS BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que el demandante, **ANDRÉS GIOVANNY CORTÉS BERNAL**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

**CONSIDERA**

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que el demandante viene prestando sus servicios en el cargo de Escribiente Nominado en la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección B, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la*

Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...).”.*

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

*“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...).”.*

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).*

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.  
ESTADO No. 023 DEL 6 DE MARZO DE 2020.  
LA SECRETARIA 

67

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00023-00**

**DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ LIZARAZO**

**DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor Oscar Fabián Rodríguez Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.918, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los Actos Administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite." (Resaltado fuera del texto original)*

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente*

*demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

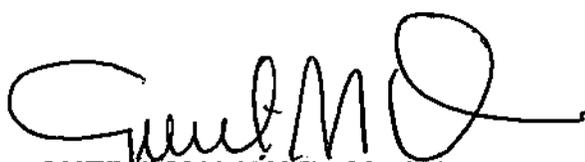
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO,** para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.  
ESTADO No. 028 DEL 6 DE MARZO DE 2020.  
LA SECRETARIA 

SKRG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-0021-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: CARLOS ERNESTO PERDOMO ALZATE

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

(Decreta prueba de Oficio)

El Despacho, advierte que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaria a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación sobre la existencia de los dependientes económicos del señor Carlos Ernesto Perdomo Alzate, indicando puntualmente con base en qué documentos se liquidó dicha prestación, esto es, que se deberá allegar además, copia de los Actos Administrativos mediante los cuales le fue reconocida la Prima por Dependientes al Convocado.

2. Liquidación detallada del factor Prima por Dependientes, para los años 2017, 2018 y 2019, que le permita determinar al Despacho, que las sumas reconocidas se encuentran debidamente liquidadas.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 028 DEL 6 DE MARZO DE 2020.  
LA SECRETARIA 9

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00019-00  
**DEMANDANTE:** MARIELA MORALES CARRASCAL  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)”*.
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*  
(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

- 5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.
- 6. Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes.
- 7. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
- 8. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARIELA MORALES CARRASCAL** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

BAEQ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>028</u> DEL <u>6 DE MARZO DE 2020</u> . LA SECRETARIA _____ 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00005-00  
**DEMANDANTE:** DISLIS YALEMA MUÑOZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
2. Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora **DISLIS YALEMA MUÑOZ JIMÉNEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKP4

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 78 DEL 6 DE MARZO DE 2020. LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-0000100

DEMANDANTE: YENNI JUDITH ÁVILA BARRETO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada por la apoderada judicial de la señora YENNI JUDITH ÁVILA BARRETO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – NORTE E.S.E, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

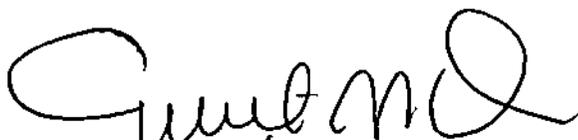
CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 11, 12 y Vto., del expediente, se reconoce personería adjetiva la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la T.P. No. 209.904 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 628 DEL 6 DE MARZO DE 2020. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-0051700

**DEMANDANTE:** YOIS VALBUENA SILVA

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la apoderada judicial de la señora **YOIS VALBUENA SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (a) **DIRECTOR (A) GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**CUARTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Andrea Baquero Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.193.023 y portador de la T.P. No. 148.640 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 028 DEL 6 DE MARZO DE 2020.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
D.C., -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2019-00-443-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

DEMANDADO: BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, instauró demanda contra el señor BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 280096 del 29 de junio de 2007, a través de la cual se reconoció una Pensión de Vejez de carácter compartida a favor del señor HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BERNARDO, identificado con CC No. 415435, en cuantía inicial de \$ 2.022.422 a partir del 05 de marzo de 2007, girando el retroactivo pensional por la suma de \$ 9.842.454 al empleador EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ como ente patronal. Prestación que se estudió bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la mesada 14, ya que, mediante la Resolución No. 280096 del 29 de junio de 2007 el ISS incurrió en error, al momento de establecer la fecha de nacimiento del señor HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BERNARDO, ya que se colocó como fecha de nacimiento 05 de marzo de 1943 y con ello la causación del derecho pensional a partir del 05 de marzo de 2003, cuando en realidad, nació el día 05 de marzo de 1947 y adquiriendo el status de pensionado hasta el 05 de marzo de 2007. En virtud de lo anterior, se observó que se le ha venido cancelando la mesada adicional de junio sin que legalmente exista derecho a tal pago.*

***TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BERNARDO el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada 14, equivalentes a \$ 18.734.615 a septiembre de 2019, y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia.*

***CUARTA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BERNARDO la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago*

***QUINTA:** Condene en costas al señor HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BERNARDO.*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, versa sobre el

Copia 58

reconocimiento de una pensión de vejez a un trabajador particular, la cual se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Según las pruebas extraídas del plenario (Fl. 22A - 36), se evidencia, que el demandado, señor Bernardo Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 415.435, prestó sus servicios para la "Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, como ente patronal", ostentando las calidades inicialmente, de trabajador oficial, y luego de trabajador particular, atendiendo que a partir del 17 de marzo de 2000, se constituyó como Empresa de Servicios Públicos Mixta, y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, sus trabajadores tienen el carácter de particulares y están sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, como bien lo precisó, la Gerencia de Gestión de Talento Humano de la referida entidad, en la documental ya señalada.

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

**"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.**  
*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Resaltado del Despacho.

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Así las cosas, en un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez, en Providencia del 28 de marzo de 2019<sup>1</sup>, llegó a las siguientes conclusiones:

**"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).**

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

**Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.**

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

**(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.**

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

<sup>1</sup> Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revocuen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

**Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

**(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

**De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.**

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

**En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.**

**Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

**También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de**

garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

**(vi) Caso concreto**

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos". Resaltado del Despacho

El anterior criterio, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.  
(...).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación, la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>2</sup>, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social

<sup>2</sup> Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

69

integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controvertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

**"2. De la falta de Jurisdicción**

*Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.*

*Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*

*Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:*

(...)

*Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales..."<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que "...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controverten..."<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019<sup>5</sup>, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:*

*"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así..." (Negrilla del texto)*

<sup>3</sup> Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es “incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.

En consecuencia, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Finalmente, resulta necesario reconocer personería adjetiva a la Doctora, Elsa Margarita Rojas Osorio, como apoderada de Colpensiones, y aceptar su posterior renuncia, comoquiera, que acaeció la terminación del contrato que suscribió para asumir la defensa de los intereses de la parte demandante, cumpliendo para ello con la exigencia contenida en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, y de conformidad con el poder de sustitución que obra en el folio 49 del expediente, reconocer personería jurídica a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la entidad demandante, y en calidad de sustituta a la Doctora Lina María Posada López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y tarjeta profesional No. 226.156 del C. S. de la J.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de Jurisdicción, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

**CUARTO:** En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 028 DE 6 DE MARZO DE 2020.  
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900441-00

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

DEMANDADO: **JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 53 a 61 del expediente, contra el Auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Julia Mauricio Torres Garzón.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente, que la acción de Lesividad no está consagrada como tal en la legislación, sin embargo, la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, indicando además que es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los Actos Administrativos por parte de la entidad que los expidió.

Así las cosas, citó una Sentencia de fecha 22 de junio de 2001, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la que señaló lo siguiente:

*"la administración cuando advierta que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española a denominado como la acción de Lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular.*

Sostuvo, que la denominada acción de Lesividad no es más que el ejercicio por parte de la Administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, cuando la administración otorga una pensión a una persona sin el lleno de los requisitos de Ley, está puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de Lesividad.

Indicó, además que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es de carácter rogado lo cual significa que obliga al demandante, de la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho, no solo a solicitar la nulidad del acto administrativo, expedido con violación al ordenamiento jurídico, sino también a solicitar la inclusión de la condena en la Sentencia.

Por lo tanto, solicita que se reponga el Auto del 12 de diciembre de 2019, que como ya se indicó declaró la falta de Jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la Acción de Lesividad, interpuesta contra la señora Torres Garzón Julia Mauricia, entre sus argumentos sostuvo que, en el caso bajo estudio, el debate gira en torno a la legalidad de la Resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual reconoció una pensión, razón por la cual la Jurisdicción competente, para conocer el presente asunto en la Contenciosa Administrativa.

De igual forma, hace una diferenciación entre lo que significa Jurisdicción y Competencia, para concluir que si el funcionario de conocimiento carece de Jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, también carecerá de competencia.

Señaló, que el legislador se encargó de realizar la respectiva distribución de competencias, con el fin de asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, determinando las mismas de conformidad a unos factores, tales como: **(i) objetivo, (ii) subjetivo, (iii) funcional (iv) territorial y el de (v) conexión, o fuero de atracción**, en virtud del cual un solo Juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas, que por su naturaleza u otros factores le correspondía conocer a jueces distintos.

Seguidamente, hace un recuento histórico de cómo se ha tratado a lo largo de la legislación Colombiana en materia Contenciosa Administrativa, la revocatoria de los actos particulares y concretos.

Finalmente indica, que de conformidad con lo resuelto en ella y en los conflictos de competencias suscitados entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, planteados ante el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad a la Jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien debe conocer los asuntos de Lesividad, por tratarse de la discusión de la legalidad o no de un Acto Administrativo expedido por la Administración, debe ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo la Acción de Lesividad, el medio que tienen las Entidades Públicas, de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de impugnar sus propias decisiones, bien sea porque desconocen la prevalencia del Orden Constitucional, o porque desatienden el principio de legalidad frente a determinada materia. (Resaltado del Despacho)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

*"Artículo 243. Apelación.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)"*

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta además de lo ya expuesto en el Auto de fecha 12 de diciembre de 2019, lo dispuesto en la Sentencia proferida del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

*"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...).*

**Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

**Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

83

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

**ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

*"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).*

*El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria".* (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

*"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.* (Resaltado del Despacho).

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

<sup>1</sup> Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

**"2. De la falta de Jurisdicción**

*Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.*

*Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

**Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:**

(...)

*Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales..."<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que "...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten..."<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019<sup>4</sup>, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:*

***"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así."***  
(Negrilla del texto)

<sup>2</sup> Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.  
<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.  
<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es “incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Wiliam Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019<sup>5</sup>, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

“(...) (f) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.

<sup>5</sup> Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

**Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.**

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

**(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.**

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y éste revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

**Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

**(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

**De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.**

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a

esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nula del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

#### (vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia que durante toda la vida laboral de la demandada, se desempeñó como trabajador privado (Jardines del Recuerdo de Bogotá de Bogotá, Organización Jardines del Recuerdo S.A y Parques y Funerarias S.A) y bien es sabido que todas las controversias acerca de la Seguridad Social de esos trabajadores son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 12 de diciembre de 2019, pues se reitera se trata de una controversia de Seguridad Social, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo además la Jurisprudencia en cita.

Finalmente, y de conformidad con el poder de sustitución que obra en el folio 70 del expediente, el Despacho reconoce personería jurídica a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la entidad demandante, y en calidad de sustituta a la Doctora Lina María Posada López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C. S. de la J.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

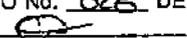
**NO REPONER** el Auto proferido el día 12 de diciembre de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKR6

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 028 DE 6 DE  
MARZO DE 2020. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 139**

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900415-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso al Despacho, con subsanación del libelo introductorio en tiempo, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda, instaurada por el señor **CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 139**

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900415-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso al Despacho, con subsanación del libelo introductorio en tiempo, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda, instaurada por el señor **CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**QUINTO:** El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 20 y 21 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO TOCORA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.311 y portador de la T.P. No. 103.361 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 028 DE 6 DE MARZO O DE 2020  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900403-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
DEMANDADO: MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 30 a 38 del expediente, contra el Auto proferido el 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora María Paulina Avendaño de Castillo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que la acción de Lesividad no está consagrada como tal en la legislación, sin embargo, la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando ésta demanda su propio acto, indicando además que es ejercida cuando no es posible ejercer la revocatoria directa de los Actos Administrativos por parte de la entidad que los expidió.

Así las cosas, citó una Sentencia de fecha 22 de junio de 2001, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la que señaló lo siguiente:

*"la administración cuando advierta que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española a denominado como la acción de Lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular.*

Sostuvo, que la denominada acción de Lesividad no es más que el ejercicio por parte de la Administración del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto, cuando la administración otorga una pensión a una persona sin el lleno de los requisitos de Ley, ésta puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de Lesividad.

Indicó, además que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es de carácter rogado lo cual significa que obliga al demandante, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo a solicitar la nulidad del acto administrativo, expedido con violación al ordenamiento jurídico, sino también a solicitar la inclusión de la condena en la Sentencia.

Por lo tanto, solicita que se reponga el Auto del 14 de noviembre de 2019, que como ya se indicó declaró la falta de Jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la Acción de Lesividad, interpuesta contra la señora María Paulina Avendaño de Castillo. Además entre sus argumentos sostuvo que, en el caso bajo estudio, el debate gira en torno a la legalidad de la Resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión, razón por la cual la Jurisdicción competente, para conocer el presente asunto es la Contenciosa Administrativa.

De igual forma, hace una diferenciación entre lo que significa Jurisdicción y Competencia, para concluir, que si el funcionario de conocimiento carece de Jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, también carecerá de competencia.

Señaló, que el legislador se encargó de realizar la respectiva distribución de competencias, con el fin de asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, determinando las mismas de conformidad a unos factores, tales como: **(i) objetivo, (ii) subjetivo, (iii) funcional (iv) territorial y el de (v) conexión, o fuero de atracción**, en virtud del cual un solo Juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas, que por su naturaleza u otros factores le correspondía conocer a jueces distintos.

Seguidamente, hace un recuento histórico de cómo se ha tratado a lo largo de la legislación Colombiana en materia Contenciosa Administrativa, la revocatoria de los actos particulares y concretos.

Finalmente indica, que de conformidad con lo resuelto en ella y en los conflictos de competencias suscitados entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, planteados ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad a la Jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien debe conocer los asuntos de Lesividad, por tratarse de la discusión de la legalidad o no de un Acto Administrativo expedido por la Administración, debe ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo la Acción de Lesividad, el medio que tienen las Entidades Públicas, de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de impugnar sus propias decisiones, bien sea porque desconocen la prevalencia del Orden Constitucional, o porque desatienden el principio de legalidad frente a determinada materia. *(Resaltado del Despacho)*

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."*

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

*"Artículo 243. Apelación.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

- 60
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta, además de lo ya expuesto en el Auto de fecha 14 de noviembre de 2019, lo dispuesto en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

*"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...).*

**Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

**Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

*Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:*

**ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)*

62

Para reforzar su argumentación, la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

*"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).*

**El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria".** (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

*"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).*

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

<sup>1</sup> Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

**"2. De la falta de Jurisdicción**

*Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.*

*Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

**Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:**

(...)

*Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales..."<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que "...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten..."<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019<sup>4</sup>, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:*

***"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:"*** (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

<sup>2</sup> Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

63

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es “incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Ácalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019<sup>5</sup>, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

“(…)

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

<sup>5</sup> Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario

5

a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia que durante toda la vida laboral del causante, se desempeñó como trabajador privado ( Transporte Urb Samper Mendoza, Cooperativa Transporte Velotax, Disproa LTDA, y Jairo Castillo Cruz), y bien es sabido que todas las controversias acerca de la Seguridad Social de esos trabajadores son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Finalmente, y de conformidad con el poder de sustitución que obra en el folio 48 del expediente, el Despacho reconoce personería jurídica a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la entidad demandante, y en calidad de sustituta a la Doctora Lina María Posada López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C. S. de la J.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto proferido el día 14 de noviembre de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKR6

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 028 DE 6 DE MARZO DE 2020.  
LA SECRETARIA 